



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0549/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0078, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 549, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), y tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Solimán Peña, contra la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el señor Luis Manuel Solimán Peña ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) y remitida el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) a la Secretaría de este tribunal constitucional, con las siguientes pretensiones:

*Primero: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Luis Manuel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Solimán Peña contra la sentencia civil No. 549, dictada el 24 de junio del 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta la misma dentro del plazo de ley y conforme a las formalidades sustanciales de orden público procesal previstas en la Constitución de la República Dominicana y en los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y*

*Segundo: acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes la presente solicitud de suspensión de la ejecución de esa sentencia ya impugnada mediante el recurso de revisión constitucional incoado el 5 de agosto del 2015 por Luis Manuel Solimán Peña, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional tenga a bien dictar la sentencia a intervenir sobre el recurso de revisión constitucional incoado el 7 de agosto del 2015 por Luis Manuel Solimán Peña contra dicha sentencia civil No. 549, dictada el 24 de junio del 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

La referida demanda en suspensión fue notificada al señor Juan Eligio Mendoza Martínez mediante el Acto núm. 1054/2015, del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 549, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que el mismo no cumple con lo establecido en la Ley No. 491/2008, Párrafo II, letra c, en su Art. 5 y lo que dispone el Art. 44 de la Ley No. 834 de fecha 15/07/1978 sobre Procedimiento de Casación.*

*Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término.*

*Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

*Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro., de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

*Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de segundo grado, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del cual fue apoderado con relación a una decisión emitida por dicho tribunal, en la que revocó la sentencia impugnada ordenando al recurrido Luis Manuel Solimán Peña devolver la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) y condenándolo al pago de la suma ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$87,573.20), montos que ascienden a la suma de ciento cinco mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$105,573.20), a favor de la parte hoy recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante**

El demandante, Luis Manuel Solimán Peña, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Resulta ilógico y violatorio del derecho de defensa lo planteado por la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que las personas envueltas en un proceso legal, al presentar su recurso extraordinario de impugnación, con la esperanza de que al examinar la Suprema Corte los medios de casación propuestos, le sean reconocidos sus derechos o que se le exima de responsabilidades, simplemente no será admisible porque las condenaciones no alcanzan doscientos (200) salarios mínimos. Aun si la recurrente tuviese razón, como en el caso que nos ocupa, la Suprema simplemente no puede administrar justicia por el indicado artículo.*

b. *(...) al ser declarada la inadmisibilidad del memorial depositado por Luis Manuel Solimán Peña, simplemente no fueron examinados los medios de casación propuestos y fue condenado al pago de unas sumas que no adeuda, incurriendo este alto tribunal en una injusticia colosal.”*

c. *En este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia y con una especial trascendencia por efecto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afectación grosera de los intereses y derechos de Luis Manuel Solimán Peña, consistente en la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de segundo grado, constituyendo una evidente violación a la ley y desnaturalización de los hechos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado**

El demandado, Juan Eligio Mendoza Martínez, pretende que se declare inadmisibles las solicitudes de suspensión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *... es un asunto meramente económico. Por lo que el demandante no ha podido desarrollar los argumentos que puedan justificar la existencia de ese grave perjuicio. Por lo que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que este Tribunal determine ni la ley No. 137-11, en el caso de la especie. Por lo que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 549/2015 de fecha 24/06/2015 de la Suprema Corte de Justicia debió ser confirmada y rechazado dicha solicitud, por improcedente mal fundado y carente de base legal injustificante.*

b) *Sus pretensiones son muy halagüeñas e insostenible, porque solo procuran la suspensión de una sentencia sin ninguna base legal real y extraordinaria que lo sustente. Que dejan y ponen en una difícil situación a este tribunal y sin otorgarle los elementos que puedan identificar los pobres argumentos de derechos que intentan lanzar como justificante para la suspensión de la sentencia antes referida. Que ya adquirió la categoría de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y que lo único que pretende la parte solicitante es ganar tiempo retrotrayendo el proceso para que languidezca en el tiempo.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
- b) Recurso de revisión constitucional de sentencia incoado mediante instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Juan Eligio Mendoza Martínez contra el señor Luis Manuel Solimán Peña. El Juzgado de Paz del municipio Higüey rechazó la referida demanda.

No conforme con la anterior decisión, el señor Juan Eligio Mendoza Martínez interpuso formal recurso de apelación. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió el recurso y condenó al señor Luis Manuel Solimán Peña a pagar la suma de ciento cinco mil quinientos tres pesos con 20/100 (\$105,503.20). Contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 549, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), objeto de la presente demanda en suspensión.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone los artículos 1185.4 y 227 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a) En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 287-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil marcado con el no. 493/2011 de fecha 24 de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la corte de apelación de San Pedro de Macorís, por el señor Juan Eligio Mendoza, contra la sentencia no. 188-11-00028, de fecha 03 de junio del año 2011, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, contra el señor Luis Manuel Solimán Peña; Segundo: en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: 1. ordena al recurrido devolver al recurrente la suma de dieciocho mil pesos (rd\$18,000.00), entregados en depósito. 2. condena al recurrido a pagar a favor del recurrente la suma de ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100, por concepto de la multa establecida en el artículo 7 de la ley 4314 de 1955, modificada por la ley 17-88; Tercero: condena al recurrido, Luis Manuel Solimán Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. (Sic).*

b) Según lo expuesto en el párrafo anterior, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa implicaría que el demandante tendría que pagar la suma de ciento cinco mil quinientos tres pesos dominicanos con 20/100 (\$105,503.20),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo que alega que la ejecución de la sentencia antes mencionada rompería su estabilidad patrimonial, ocasionándole daños económicos irreparables.

c) Sin embargo, y contrario a lo alegado por la demandante, el perjuicio que se derivaría de la referida ejecución no es irreparable, toda vez que las sumas pagadas pueden ser recuperadas, en la eventualidad de que posteriormente el recurso de revisión constitucional sea acogido y, en consecuencia, anulada la decisión objeto del mismo. Este ha sido el criterio sostenido por este tribunal en hipótesis similares a esta.

d) En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “a obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.*

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

e) En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luis Manuel Solimán Peña contra la Sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Luis Manuel Solimán Peña, y al demandado, señor Juan Eligio Mendoza Martínez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**